

RESOLUCIÓN NÚMERO 013-CDPC-2017-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 042-2017. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo número 176-NC-1-2017, relativo a la notificación previa de una operación de concentración económica a través de una fusión por absorción entre la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO S. A. DE C. V.** (Absorbente) y las sociedades **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S. A. DE C. V., GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S. A. DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS, S. A. DE C. V., HONDUESPECIES, S. A. DE C. V., GMSB COMERCIAL. S. A. DE C. V. Y F. G. MARISCOS, S. A. DE C. V.** (Absorbidas). Por medio de la cual la primera absorberá a las segundas a través de dicha fusión. La solicitud de notificación ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) fue presentada por la Abogada **DELCY YARLENI BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de apoderada legal de las sociedades involucradas, quien acreditó su representación mediante poder de representación debidamente autenticado.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el presente procedimiento, se destacan los siguientes:

1. En fecha seis (6) de enero del dos mil diecisiete (2017) la Abogada Delcy Yarleni Betancourt Arias, apoderada legal de las sociedades involucradas, compareció ante la Comisión a notificar de forma previa una concentración económica, mediante fusión por absorción, adjuntando documentación pertinente junto a su escrito de solicitud.
2. Mediante auto de fecha diez (10) de enero de este año, la Comisión tuvo por admitida la solicitud de notificación junto con los documentos que se acompañaron y ordenó que se procediera a dar traslado de las presentes diligencias a la Dirección Técnica a efecto de que emitiera el dictamen o informe correspondiente.
3. En fecha trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) la abogada Delcy Betancourt presentó ante la Comisión escrito denominado "Se presentan documentos. Tramite. Resolución.". Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero del mismo año, la Comisión tuvo por presentado el escrito y lo mandó a agregar a sus antecedentes.

4. En fecha dieciocho (18) de enero de este año, la Dirección Económica emitió dictamen DE-001-2017 sobre Requerimiento de Información. Mediante auto de fecha veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017), la Comisión requiere información y concede al peticionario el término de diez días hábiles para que cumpla con dicho requerimiento.
5. En fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017) la apoderada legal de los agentes económicos presentó escrito de manifestación con respecto al auto de requerimiento de información. En esa misma fecha la Comisión tuvo por presentada la manifestación junto con los documentos acompañados.
6. En fecha seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017) la Comisión tuvo por visto nuevo dictamen emitido por la Dirección Económica con número DE-003-2017, y mandó a que previo a ordenar los traslados de Ley respectivos, se requiriera a la compareciente para que procediera al pago en concepto de tasa por verificación.
7. En fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, la apoderada legal de las sociedades intervinientes en la concentración interpuso ante la Comisión recurso de reposición contra la resolución dictada en fecha seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
8. En fecha veintiuno (21) de abril del presente año, la Comisión emitió auto declarando sin lugar el recurso de reposición presentado por la apoderada legal.
9. En fecha nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017) la apoderada legal de las sociedades presentó escrito solicitando se extendiera copia certificada de auto resolutivo y presentó un recibo de pago. En esa misma fecha la Comisión extendió certificación del auto solicitado.
10. En fecha once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017) la apoderada legal de los agentes económicos solicitó se le extendiera copia completa del expediente de mérito. Mediante auto de fecha quince (15) del mismo mes y año, la Comisión tuvo por admitido el escrito presentado y lo mandó a agregar a sus antecedentes, así como a que se procediera a extender la copia completa del expediente solicitado por la compareciente.
11. Con fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) la apoderada legal presentó escrito adjuntando el recibo número TGR-004049407 referente al pago de tasa por verificación. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por admitido el escrito junto con el recibo de pago TGR No.004049407, dando cumplimiento al requerimiento de fecha seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017) y lo mandó a agregar a sus antecedentes. Asimismo remitió las diligencias a la Dirección Técnica para que continuara con el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que en el expediente de mérito, se puede identificar información y documentos relacionados con las generales de los agentes económicos involucrados en la operación notificada. A la luz de dicha información se describe sucintamente cada uno de los agentes económicos según su participación en la fusión por absorción bajo verificación, así:

Sociedad Absorbente

EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. con domicilio en San Lorenzo, departamento de Valle, se constituyó mediante instrumento público número ocho (8) de fecha veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), autorizada por el Notario Ramón Ovidio Navarro D. e inscrita bajo el número setenta y cinco (75) del tomo seis (6) del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Nacaome, departamento de Valle.

Sociedades Absorbidas

GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S. A. DE C. V., con domicilio en Tegucigalpa y constituida mediante instrumento público número sesenta y seis (66) de fecha diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), autorizada por el Notario Rene López Rodezno e inscrita con el número dieciocho (18) del Tomo ciento sesenta (160) del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad y Mercantil del departamento de Francisco Morazán.

GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V. con domicilio en Tegucigalpa y constituida mediante instrumento público número cuarenta y ocho (48) en fecha siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) ante los oficios del notario Rene López Rodezno e inscrita bajo el número quince (15) del Tomo trescientos dieciséis (316) en el Registro de Comerciantes Sociales en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Francisco Morazán.

SEA FARMS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. con domicilio en Tegucigalpa, se constituyó en fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973) mediante instrumento público número tres (3) ante los oficios de la notaria Irma Violeta Suazo de Rosa e inscrita bajo el número treinta y seis (36), folios 155 y 161 del Tomo Ochenta y tres (83) en el Registro Mercantil de Tegucigalpa.

HONDUESPECIES, S.A. DE C.V. con domicilio en Tegucigalpa y constituida mediante instrumento público número diecisiete (17) en fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), ante los oficios del notario Leonardo Casco Fortín e inscrita bajo el número cincuenta y cuatro (54) del Tomo doscientos veinte (220) en el Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad y Mercantil del departamento de Francisco Morazán.

F.G. MARISCOS, S.A. DE C.V. con domicilio en Tegucigalpa, constituida mediante instrumento público número cuarenta y dos (42) de fecha once (11) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997) ante los oficios del notario Rene López Rodezno e inscrita bajo el número seis (6) del tomo trescientos ochenta y siete (387) en el Registro de la propiedad Mercantil del departamento de Francisco Morazán.

GMSB COMERCIAL, S.A. DE C.V. con domicilio en Tegucigalpa y constituida mediante instrumento público número veintisiete (27), en fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), ante los oficios del notario Rene López Rodezno e inscrita bajo el número setenta y cinco (75) del Tomo doscientos cuarenta y ocho (248) en el Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad y Mercantil del departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO (3): Que la Dirección Económica emitió dictamen DE-012-2017 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se describe la valoración de umbrales, la operación de concentración, el tipo de transacción, los esquemas pre y post operación, y algunas conclusiones en relación a la operación bajo verificación de la manera siguiente:

VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal 2016 de las empresas involucradas en la operación de concentración, revelan que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos para los activos, definidos mediante resolución por la Comisión, con lo que se enmarca en la definición o entendimiento sobre concentraciones económicas prescrito en el ordenamiento legal que rige a la materia y por consiguiente la operación es sujeta de la verificación correspondiente.

Datos Financieros 2016	
Cifras en millones de Lempiras	
Empresa	Activos
Empacadora de Productos Acuáticos San Lorenzo, S. A. de C. V.	1,740.7
Granjas Marinas San Bernardo, S. A de C. V.	1,084.1
Granjas Marinas Larvicultura, S. A de C. V.	824.3
GMSB Comercial, S. A. de C. V.	158.9
Sea Farms de Honduras, S. A. de C. V.	89.0
HONDUESPECIES, S. A. de C. V.	46.5
F. G. Mariscos, S. A de C. V.	7.4
TOTAL	3,950.8
Umbral*	328.7
Salario mínimo correspondiente a la tabla del Acuerdo STSS-007-2017 salario mínimo mensual de L. 6,848.15 de la actividad económica agricultura, silvicultura, caza y pesca.	
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 176-NC-1-2017	

LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN Y TIPOLOGÍA DE LA TRANSACCIÓN

La operación de concentración consiste en una reestructuración corporativa, en donde la sociedad Grupo Granjas Marinas S. A de C. V. (sociedad absorbente) realizará una fusión de sociedades Granjas Marinas San Bernardo, S. A. DE C. V.; Granjas Marinas Larvicultura, S. A. DE C. V.; GMSB Comercial, S. A. DE C. V.; Sea Farms de Honduras, S. A. DE C.V.; HONDUESPECIES, S. A. DE C. V.; F. G., Mariscos, S. A. DE C. V. (Sociedades Absorbidas), quien ha sido dueña en más del noventa y ocho por ciento (98%) de las sociedades absorbidas durante al menos los tres últimos años.

Los siguientes diagramas muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post.

Diagrama Ex Ante

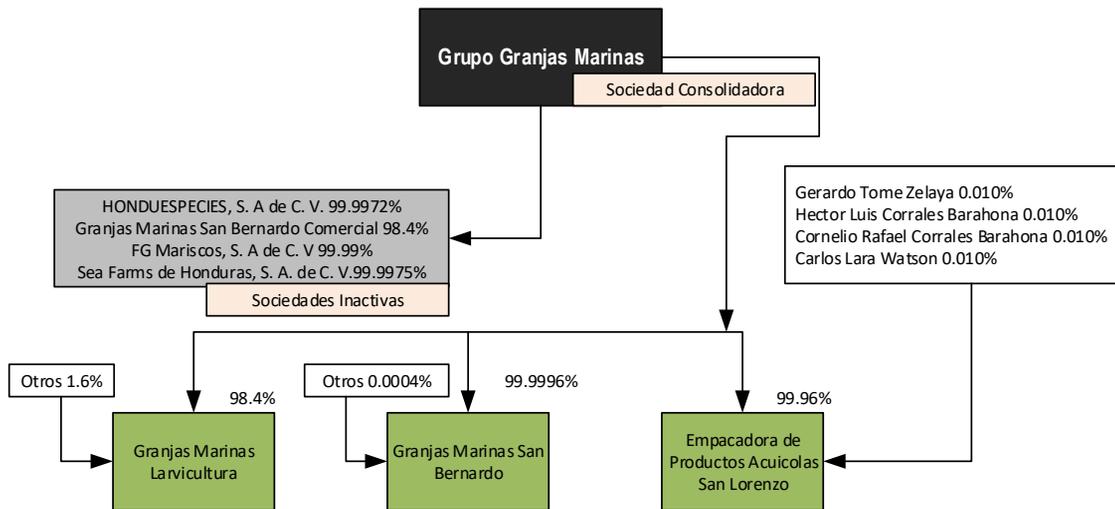
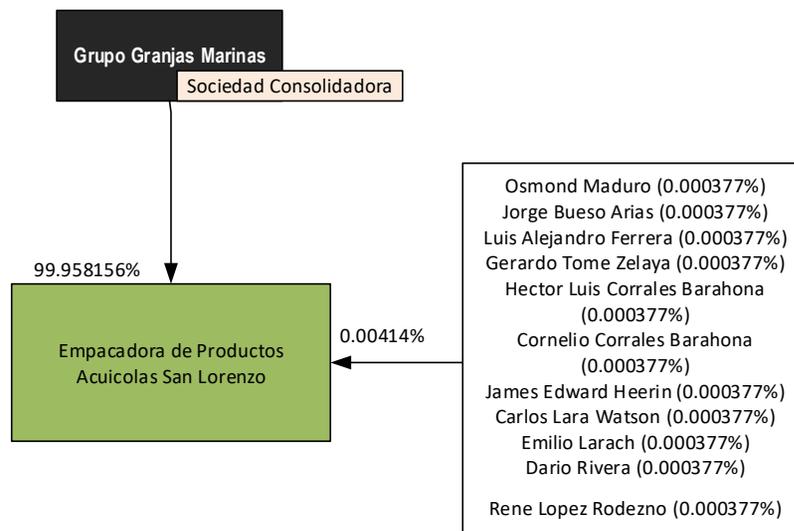


Diagrama Ex Post



Por otro lado, la pretendida operación de concentración presenta las características de tipo vertical, es decir, cuando los agentes económicos que intervienen forman parte de las diferentes etapas de la cadena para la elaboración de un determinado bien o servicio. En estos casos, comúnmente el agente económico absorbido o controlado es cliente o proveedor del otro y en principio, dado que no se produce entre competidores, la operación no afectaría los niveles de concentración de mercado.

Para ilustrar el tipo de concentración vertical que concierne al análisis, cabe señalar que una de las sociedades absorbidas, se dedica a la producción e incubación

de larvas de camarón; otra de las sociedades se encarga de alimentar las larvas hasta que adquieren los tamaños idóneos para cosecharlos; mientras la sociedad absorbente se encarga de la última etapa del proceso productivo, lo empaca, y prepara y despacha para el cliente, ya sea a nivel externo o a nivel nacional.

CONCLUSIONES

1. Que la operación de concentración consiste en una reestructuración administrativa, en donde la sociedad Grupo Granjas Marinas S. A de C. V. (sociedad absorbente) realizará una fusión de sociedades Granjas Marinas San Bernardo, S. A de C. V.; Granjas Marinas Larvicultura, S. A de C. V.; GMSB Comercial, S. A de C. V.; Sea Farms de Honduras, S. A de C. V.; HONDUESPECIES, S. A de C. V.; F. G., Mariscos, S. A de C. V. (Sociedades Absorbidas), quien ha sido dueña de más del noventa y ocho por ciento (98%) de las sociedades absorbidas durante más de los últimos tres años, es decir, la sociedad absorbente ha tenido en propiedad y posesión, casi la totalidad de acciones de los sociedades absorbidas.
2. Que la pretendida operación de concentración presenta las características de tipo vertical, dado que los agentes económicos que intervienen forman parte de las diferentes etapas de la cadena para la elaboración de camarón. Así, una de las sociedades absorbidas, se dedica a la producción en incubación de larvas de camarón; otra de las sociedades se encarga de alimentar las larvas hasta que adquieren los tamaños idóneos para cosecharlos; mientras la sociedad absorbente se encarga de la última etapa del proceso productivo, lo empaca, y prepara y despacha para el cliente, ya sea a nivel externo o a nivel nacional.
3. Que en cuanto al grado de concentración respecta, se estableció que la empresa absorbente y las empresas absorbidas participan y forman parte del mismo grupo y con la pretendida transacción continuarían siendo parte del mismo; en consecuencia, no se verían alteradas las participaciones de mercado en el territorio nacional, puesto que no se ve modificada la estructura actual del mercado en análisis.
4. Que de las valoraciones sobre efectos a la competencia derivado de la concentraciones económicas se establece *a priori* que los riesgos para la realizar comportamientos coordinados y no coordinados en corto y mediano plazo en el mercado nacional, son reducidos en virtud de que la sociedad absorbente está más enfocada en la actualidad al mercado de exportación.
5. Que del análisis de la información cualitativa y cuantitativa contenida en el expediente de mérito se colige que con el presente proceso de concentración

económica no se advierte la generación de una situación adicional que derive en incrementos de poder de mercado, puesto que no se ve alterada la estructura actual de dicho mercado, ni tampoco se prevén riesgos considerables de afectar la dinámica competitiva actual.

CONSIDERANDO (4): Que como parte de la verificación previa la Dirección Legal emitió dictamen de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se describieron y verificaron, entre otros, los aspectos siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo a la información suministrada y adjunta al Expediente de Mérito, la operación de concentración consiste en la fusión por absorción entre las sociedades **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO S.A. DE C.V.** (sociedad Absorbente) y **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA S.A. DE C.V.**, **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A DE C.V.**, **SEA FARMS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, **HONDUESPEFCIES S.A. DE C.V.**, **GMSB COMERCIAL S.A. DE C.V.**, Y **F.G MARISCOS, S.A DE C.V.** (sociedades absorbidas). Cabe mencionar que todas las sociedades participantes de la Concentración económica son propiedad del **GRUPO GRANJAS MARINAS S.A. DE C.V.** el que posee una participación accionaria de un 99.99087% y que posterior a la fusión mantendrá el 99.995282% de participación accionaria, habiendo un diferencial del 0.004983% entre una estructura y otra, por lo que la distribución EX ANTE y EX POST es la misma. En otras palabras, posterior a la fusión en referencia, el agente económico subsistente seguirá ejerciendo el control, que directamente ya ostentaba sobre las sociedades absorbidas. Dicha propuesta de fusión ha sido considerada y aprobada en Asamblea Extraordinaria de accionistas de las siete sociedades participantes.

ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1. Que la solicitud de notificación presentada ante esta Comisión corresponde a un proyecto de operación de Fusión por Absorción, en la cual la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO S.A. DE C.V.**, absorberá a las sociedades **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA S.A. DE C.V.**, **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A DE C.V.**, **SEA FARMS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, **HONDUESPEFCIES S.A. DE C.V.**, **GMSB COMERCIAL S.A. DE C.V.**, Y **F.G MARISCOS, S.A DE C.V.** Enmarcándose esta figura como una operación comprendida en el artículo 11 de la Ley.

2. Que el socio GRUPO GRANJAS MARINAS S.A. DE C.V. es el propietario del 99.99087% de la participación accionaria de las siete (7) sociedades intervinientes en la operación de fusión y por ende ostenta el control ex ante al proceso de fusión y lo mantendrá de forma directa ex post al concretarse la operación. Lo que se acredita con las certificaciones de estructura accionaria de las siete sociedades emitidas por el representante legal, el Señor Víctor Samuel Wilson Canessa, las que se encuentran debidamente autenticadas, y obran a folios 9 al 22 del expediente de mérito. Enmarcándose esta operación en las concentraciones que debe aprobar la Comisión en apego al artículo 13 del reglamento literal “d”.
3. Que de la revisión de la documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación se desprende que cumplieron con la documentación requerida y pertinente al tenor de la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, a efecto de que se pueda proceder a la verificación de la solicitud de concentración económica en los términos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS

1. En primer lugar, vale señalar que el procedimiento de verificación se sujetó al trámite señalado en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII referente al Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley. Se destaca que los intervinientes solicitaron que la operación de concentración fuese analizada al amparo del artículo 13 del reglamento de la Ley, literal d) relativo a que la Comisión deberá aprobar las concentraciones que consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. En el presente caso cumple con el artículo ya citado ya que el socio GRUPO GRANJAS MARINAS S.A. DE C.V., mantiene ex ante y ex post más del 98% de las acciones en las siete sociedades participantes en el proceso de Fusión y según manifiestan los solicitantes ha sido por más de tres años.
2. Asimismo fundamentaron su solicitud al amparo del artículo 14 del Reglamento que establece que “La notificación previa de una Concentración Económica a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:” a)....;b)....;c) Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados.....”; En el

presente caso las sociedades involucradas han celebrado únicamente su Asamblea general Extraordinaria de Accionistas en donde acuerdan proceder a la fusión, certificaciones de actas que corren agregadas a los autos por lo que el acto jurídico de la Fusión no se ha perfeccionado.

3. Que en consonancia con lo dispuesto en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, los solicitantes proporcionaron información relativa a su existencia jurídica, su situación administrativa, documentos pertinentes que acreditan estar apegados a las Concentración que esta Comisión debe aprobar.- Documentación que fue revisada y analizada por esta dictaminadora encontrándola apegada al requerimiento de los artículos ya citados.
4. Que mediante la operación de concentración económica, no se advierten efectos restrictivos a la libre competencia en el mercado hondureño, sobre todo porque, según lo descrito por las sociedades intervinientes en la operación de fusión, ellas dedican la mayoría de su producción a las exportaciones, esto es, con prioridad hacia el mercado extranjero y no al nacional.
5. Que los solicitantes presentaron Declaración Jurada que obra a folio 8 de los autos en donde el representante legal de las empresas intervinientes en la presente concentración declara que es responsable de la veracidad y exactitud de todos los datos consignados en la Solicitud de Verificación Previa Voluntaria y que los documentos e información adicional requerida y presentada son copia fiel del original, por lo que se tiene como fehaciente la información presentada ante esta Comisión.
6. Finalmente esta dictaminadora considera que la presente solicitud se ajusta a los requerimientos y parámetros establecidos en la Ley de Competencia referentes a las operaciones de concentración económica que deben ser conocidas para su verificación y posterior aprobación por esta Comisión.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley, la Comisión debe aprobar las operaciones en las que verifique que: “a)...; b)...; c)...; d) *Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y en posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.*”

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con los elementos e información verificada, la operación de concentración económica consiste en una reestructuración corporativa, en donde el socio GRUPO GRANJAS MARINAS S.A.

DE C.V., mantiene ex ante y ex post más del 98% de las acciones en las siete sociedades participantes en el proceso de Fusión y según manifiestan los solicitantes ha sido por más de tres años, por lo que se trata de una de las operaciones de las que debe ser aprobadas por la Comisión en consonancia con el literal d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 45, 52, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 13 literal d), 14 literal c), 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción entre las sociedades mercantiles **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO S. A. DE C. V.** (Absorbente) y las sociedades **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S. A. DE C. V.**, **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S. A. DE C. V.**, **SEA FARMS DE HONDURAS, S. A. DE C. V.**, **HONDUESPECIES, S. A. DE C. V.**, **GMSB COMERCIAL. S. A. DE C. V. Y F. G. MARISCOS, S. A. DE C. V.** (Absorbidas).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, se **APRUEBA** la operación antes relacionada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la operación notificada haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo

motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la operación en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General